

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-024/2024

ACTOR: FUERZA POR MEXICO
ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCION NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL VI, CON
CABECERA EN FRESNILLO, ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO
POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA: XÓCHITL LÓPEZ PÉREZ

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio de nulidad promovido por el partido Fuerza por México Zacatecas, al actualizarse la causal de improcedencia; en virtud que no fue presentado en tiempo y forma dentro del plazo señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

GLOSARIO

Actor, Promovente y/o FMZ: Fuerza por México Zacatecas.

Autoridad responsable y/o Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

Cómputo Distrital: Cómputo de la elección a Diputado Local, del Distrito Electoral VI, con cabecera en Fresnillo Zacatecas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

LEGIPE Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PAN y/o tercero interesado: Partido Acción Nacional.







Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES






1.1 Jornada Electoral. El pasado dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Zacatecas, para renovar a los integrantes de la Legislatura y de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

1.2 Cómputo Distrital. En sesión que se celebró el cinco posterior, el *Consejo Distrital* efectuó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se declaró su validez y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos, registrados por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

1.3. Recuento. En sesión especial del seis siguiente, se realizó por el *Consejo Distrital*, el recuento de votos y cotejo de actas, y se expidió la constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos, en atención a los resultados obtenidos quedando de la manera siguiente:

Partidos	Número	Número con letra
	6703	Seis mil setecientos tres
	6703	Seis mil setecientos tres
	6702	Seis mil setecientos dos
	2658	Dos mil seiscientos cincuenta y ocho
	5165	Cinco mil ciento sesenta y cinco
	3291	Tres mil doscientos noventa y uno
	5165	Cinco mil ciento sesenta y cinco

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo se especifique.

	1149	Mil ciento cuarenta y nueve
	866	Ochocientos sesenta y seis
	535	Quinientos treinta y cinco
	507	Quinientos siete
	237	Doscientos treinta y siete
Logo del candidato independiente (en su caso)	---	---
Candidato no registrado	41	Cuarenta y uno
Votos Nulos	1504	Mil quinientos cuatro
Votación total	41226	Cuarenta y un mil doscientos veintiséis

1.4 Juicio de Nulidad. El diez de junio, el partido político *FMZ* promovió juicio de nulidad electoral ante el *Consejo Distrital*, en el que controvierte los resultados del cómputo Distrital y la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputado local, así mismo la asignación de la elección por el principio de representación proporcional.

1.4.1 Recepción y turno. El quince de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el Juicio de Nulidad Electoral, ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-JNE-024/2024 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

1.4.2 Radicación. El dieciséis siguiente, la magistrada ponente radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo y tuvo por recibidas las constancias que lo integran.

1.4.3 Requerimientos. Mediante proveídos de fechas dieciséis y diecisiete de junio y con el objeto de allegarse de elementos suficientes para resolver el presente Juicio, la Magistrada instructora requirió diversa información y documentación relacionada con la elección que se impugna.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio señalado al rubro, dado que se impugnan los resultados del cómputo del distrito electoral VI de la elección a diputado local, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, así como el resultado y la asignación por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos a), b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 3 de la Ley Electoral; 5 párrafo 1, fracción III, 8, párrafo segundo, fracción III de la Ley de Medios; y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

El estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio, por lo que corresponde a esta autoridad analizarlas de oficio.

Esto es, para que este tipo de juicios puedan tener su existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado en forma indistinta como presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad, toda vez que sin su cumplimiento no es posible admitir las demandas e iniciar dichos juicios o, una vez admitidos, constituye un obstáculo jurídico para efectuar el análisis del fondo de la controversia planteada, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia lógica y jurídica, el desechamiento de la demanda.

Este Tribunal estima que, el juicio de nulidad promovido resulta improcedente, y en consecuencia debe desecharse de plano, al encontrarse actualizada la causal prevista en la fracción IV, del artículo 14 de la *Ley de Medios*²; debido

² Artículo 14. El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

...
IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;

a que *el Actor*, presentó la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, lo que origino que cuando fue recibida por la autoridad responsable *Consejo Distrital*, ya había fenecido el plazo para su presentación, por consiguiente es extemporánea.

Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 12 en relación con el 58 de la *Ley de Medios*, los medios de impugnación que se promuevan, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquel en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado.

Así mismo el artículo 13 de la ley en cita, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada.

De lo anterior se advierte, por regla general, que tales medios de impugnación deben ser promovidos dentro de los cuatro días siguientes a que se emita la determinación o acto que se pretenda impugnar, en este caso, el *Actor* comparece controvirtiendo los resultados contenidos en el acta de *Cómputo Distrital* de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, realizado por el *Consejo Distrital VI*, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez a favor de la fórmula postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”; de fecha seis de junio³.

Así mismo se desprende que el órgano responsable que emitió el acto impugnado es el *Consejo Distrital VI*, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

De igual manera debe precisarse que el *Cómputo Distrital* impugnado inicio el cinco de junio y terminó el seis siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para presentar la impugnación venció el diez de junio; y la autoridad responsable lo recibió el día once de junio⁴.

Lo anterior es así, porque los resultados de la elección municipal concluyeron como ya se dijo desde el seis de junio, es evidente que el plazo para

³ Acta circunstanciada que obra en autos del expediente en que se actúa.

⁴ Sello visible a foja cuatro de autos.

impugnarlo corría dentro de los cuatro días naturales siguientes a que concluyeron dichos resultados, y que al tratarse de un acto relacionado con un proceso electoral, todos los días y las horas se computaban como hábiles.

Es decir, que el medio de impugnación se recibió ante la autoridad responsable hasta el día once de junio, un día después de que feneció el plazo para su presentación. De ahí que resulta improcedente al haberse presentado de manera extemporánea.

En virtud que aún y que se presentó dentro del plazo legal ante el Consejo General, al no ser éste la autoridad emisora del acto impugnado, no se interrumpió el plazo establecido para la interposición del mismo, por lo que resulta evidente la extemporaneidad con la que se recibió en el *Consejo Distrital*.

Lo anterior, tiene sustento con lo definido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 56/2002 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONASABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTOS"⁵. Que en lo que interesa dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, resaltando que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento.

En conclusión, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV de la *Ley de Medios*, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio de Nulidad Electoral, por haberse

⁵ Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 41 a 43.

presentado el medio de impugnación sin causa justificada, ante una autoridad diversa a la responsable, quien lo recibió fuera del plazo legal de cuatro días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN